



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-222/2021

ACTOR: MAURICIO RAFAEL RUÍZ
MARTÍNEZ.

ÓRGANO **PARTIDISTA**
RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA

AUXILIAR: YUTZUMI PONCE MORALES

Ciudad de México, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior dicta acuerdo en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Mauricio Rafael Ruíz Martínez, en el sentido de declarar **improcedente** el medio de impugnación y **reencauzarlo** al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, así como del escrito de demanda de Mauricio Rafael Ruíz Martínez, se advierte lo siguiente:

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-222/2021**

1. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local por ambos principios, así como de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos para el proceso electoral 2020–2021, en Guanajuato, entre otras entidades federativas.

2. Primera demanda. A fin de controvertir la convocatoria precisada, el tres de febrero de dos mil veintiuno, Mauricio Rafael Ruiz Martínez, quien se ostenta como militante y afiliado de MORENA, presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

3. Recepción. El cinco de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda remitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; la cual motivó la integración del expediente identificado con la clave **SUP-JDC-138/2021**.

4. Reencauzamiento. El diez de febrero del año en curso, esta Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para el efecto de que en un plazo de siete días, resolviera lo que en derecho procediera.

5. Resolución impugnada. El quince de febrero de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, declaró improcedente el medio de impugnación.



II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

6. **Demanda.** El diecinueve de febrero de este año, Mauricio Rafael Ruiz Martínez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, precisada en el apartado que antecede.

7. **Recepción y turno.** El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el escrito de demanda y documentación atinente al juicio identificado al rubro. Asimismo, mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-JDC-222/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. **Radicación.** En su oportunidad, el expediente fue radicado en la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

9. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al **conocimiento** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada.

10. Dicho supuesto procesal se materializa en el caso, en virtud de que, previo a cualquier actuación procesal, este órgano

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-222/2021

jurisdiccional debe determinar cuál es la autoridad competente para resolver el asunto; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que expresamente corresponde a esta Sala Superior, en conformidad con el artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

11. Por lo cual, la determinación atinente se debe adoptar mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99 "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".¹.

12. En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia.

IV. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

13. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, es la autoridad competente para conocer y resolver el medio de impugnación, dado el ámbito territorial y las elecciones a que se circunscribe la impugnación primigenia, esto es, las candidaturas a diputaciones

¹ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.



locales por ambos principios e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Guanajuato.

14. Sin embargo, esta Sala Superior advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente al no encontrarse colmado el requisito de definitividad.

15. En consecuencia, por economía procesal², se considera que el medio de impugnación se debe reencauzar al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, porque el tema de fondo versa sobre la posible vulneración a los derechos político-electorales del ciudadano con motivo de la emisión de la convocatoria para el registro de aspirantes a candidaturas a diputaciones de los congresos locales, asamblea legislativa y cargos de elección popular de ayuntamientos y la posible omisión de determinar mediante método estatutario las candidaturas a diputados locales de mayoría relativa y las candidaturas a presidentes municipales, (según afirma el actor) destinadas a personas externas y las asignadas para las afiliadas al instituto político.

16. El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

17. En concordancia con lo anterior, en los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f); y 2 de la citada Ley General, se

² Tal criterio ha sido sustentado en los juicios SUP-JDC-10084/2020, SUP-JDC-1694/2020, SUP-JDC-10183/2020, SUP-JDC-143/2021 y SUP-JDC-31/2021.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-222/2021**

establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto; esto es, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

18. Se precisa que el requisito de agotar las instancias previas resulta exigible cuando estas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables. Es decir, que sean eficaces para, en su caso, modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

19. El agotamiento de las instancias previas resulta acorde con el sistema de distribución de competencias en materia electoral, particularmente previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de esta manera, se privilegia la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.³

20. Con este principio se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia

³ SUP-JE-18/2020



electoral (tanto federal como local) y se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.⁴

21. En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, ya sea porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces se debe tener por cumplido el requisito en cuestión.⁵

22. Ello sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

23. Por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional. El conocimiento directo y excepcional *per saltum*, debe estar plenamente justificado.

24. Precisado lo anterior, como ha quedado señalado, el juicio ciudadano al rubro indicado es improcedente, ya que el actor no agotó la instancia jurisdiccional local.

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 15/2014, emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.**

⁵ Conforme con la Jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-222/2021**

25. En el caso, el enjuiciante controvierte la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de desechar su medio de impugnación intrapartidista.

26. En ese medio de impugnación, el actor adujo, esencialmente, que se actualizaba una vulneración a sus derechos político-electorales a partir de la emisión de la convocatoria para el registro de aspirantes a candidaturas a diputaciones de los congresos locales, asamblea legislativa y cargos de elección popular de los ayuntamientos. Además, de la posible omisión de determinar mediante método estatutario las candidaturas a diputados locales de mayoría relativa y candidaturas a presidentes municipales, según afirma el actor, las destinadas para personas externas y las asignadas para las afiliadas al instituto político.

27. A juicio de esta Sala Superior, dicho acto se debe controvertir ante el Tribunal local, como se expone a continuación.

28. Conforme a los artículos 31, párrafo decimotercero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 381 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para la citada entidad federativa, Guanajuato posee un sistema de medios de impugnación en materia electoral cuya competencia le corresponde al Tribunal local, el cual puede conocer de las impugnaciones respecto a la violación de los derechos político-electorales a través del juicio ciudadano local.

29. Así, bajo la lógica que favorece la plena vigencia del sistema de medios de impugnación, para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten, invariablemente, al principio



de constitucionalidad y legalidad mediante la implementación y reconocimiento de los procesos locales, como instancias de defensa de derechos de los ciudadanos (a efecto de garantizar en mayor medida el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y el agotamiento de toda la cadena impugnativa), es evidente que el juicio ciudadano previsto en el sistema electoral de Guanajuato, es un medio de defensa apto para la tutela de los derechos político-electorales en forma amplia. Con éste se legitima a los ciudadanos, por sí mismos, para su promoción cuando consideren afectados sus derechos. Además de que se identifica el Tribunal competente para conocer y resolver del mismo, con la posibilidad de emitir una determinación apta para reparar la afectación en términos de la citada normativa estatal.

30. Por lo anterior, el aludido órgano jurisdiccional está en aptitud de resarcir al actor el derecho presuntamente violado, en caso de que le asista la razón.

31. En tal orden de ideas, la improcedencia del medio de impugnación federal no implica la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada por el actor, ya que para hacer valer la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es reencauzar la demanda al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.⁶

⁶ Conforme con la Jurisprudencia 1/97 de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, y en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-222/2021**

32. El Tribunal local, en plenitud de sus atribuciones, deberá resolver lo que en derecho considere procedente, en un plazo de cinco días posteriores a la notificación de esta resolución. Hecho lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello suceda.

33. Se destaca que la anterior determinación no prejuzga sobre los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación porque éstos se deben analizar por el Tribunal local.⁷

34. Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

V. ACUERDO:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para que, en el plazo establecido, resuelva lo que en derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada de la totalidad de las constancias que integran los expedientes al rubro indicado, enviadas al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, remítase el asunto al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

⁷ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012. **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**



En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley la Magistrada Janine M. Otálora Malassis ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.